

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992

DECRETO NUMERO: 106

LA H. VI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTA ROO.

DECRETA:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia General en el Estado de Quinta Roo en materia de Protección Civil.

ARTICULO 2º.- Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil como órgano de consulta y participación social para el efecto de coordinar, planear y ejecutar las tareas y acciones de los sectores público, privado y social, en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población del Estado de Quinta Roo contra peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre.

ARTICULO 3º.- El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quinta Roo.

ARTICULO 4º.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley están obligadas a colaborar con el Sistema Estatal de Protección Civil, todos los ciudadanos residentes o de paso por el Estado, y especialmente las autoridades y los servidores públicos.

ARTICULO 5º.- El Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Quintana Roo se integrará por:

- I.- Un Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- Los Comités Operativos especializados en Materia de Protección Civil;
- III.- La Dirección Estatal de Protección Civil;
- IV.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil; y
- V.- Los grupos Voluntarios en Materia de Protección Civil.

ARTICULO 6º.- Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se utilizarán en referencia a los órganos:

- I.- Sistema Estatal, por el Sistema Estatal de Protección Civil;
- II.- Consejo Estatal, por el Consejo Estatal de Protección Civil;
- III.- Comités Operativos, por los Comités Operativos especializados en

materia de Protección Civil;

IV.- Dirección Estatal por la Dirección Estatal de Protección Civil;

V.- Sistema Municipal por los Sistemas Municipales de Protección Civil; y

VI.- Grupos Voluntarios por los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 7º- Para el cumplimiento de sus fines en materia de Protección Civil, el Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

I.- Propiciar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de Protección Civil de la población del Estado;

II.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil, y coadyuvar en su aplicación, procurando además su más amplia difusión en la Entidad;

III.- Fungir como la instancia de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado en materia de Protección Civil;

IV.- Integrar y apoyar a los participantes e interesados en la materia, para que colaboren de manera activa y responsable en la realización de sus objetivos a través de grupos voluntarios;

V.- Fomentar la participación ciudadana de los Municipios y de los diversos grupos organizados de las localidades, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en la materia;

VI.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la Protección Civil, elaborando los estudios correspondientes para proponer estrategias y procedimientos que propicien su posible solución;

VII.- Promover investigaciones que permitan conocer con mayor profundidad los agentes básicos de las causas de todo desastre;

VIII.- Vincular al Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Estatales de las Entidades vecinas y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;

IX.- Concertar criterios y acciones entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal Estatal y Municipales en materia de Protección Civil;

X.- Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen al Sistema Estatal;

XI.- Organizar eventos relativos a la problemática de su competencia y

participar en los que promuevan instituciones afines al Consejo;

XII.- Coadyuvar en la integración de los Sistemas Municipales brindándoles la asistencia y asesoría que le soliciten;

XIII.- Crear los Comités Operativos especializados en relación a las situaciones de riesgos que habitualmente se presenten en el Estado y supervisar su adecuado funcionamiento; y

XIV.- Coadyuvar en la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

ARTICULO 8º.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Coordinador General que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario "A" de Gobierno;

IV.- Un Coordinador operativo que será el Director Estatal de Protección Civil;

V.- Los Consejeros Permanentes que serán:

a).- Los representantes en el Estado de la Secretaría de la defensa nacional y la Secretaría de marina.

b).- Los Presidente Municipales.

c).- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los representantes de la Administración Pública Federal en el Estado; cuya área de competencia se relacione con los objetivos del Consejo y sean invitados a participar por el Presidente del mismo.

d).- Los Directores de las Instituciones Educativas de nivel superior en el Estado.

e).- Los representantes de los Grupos Voluntarios y los Especialistas en materia de Protección Civil, que radiquen permanentemente en el Estado, y que a juicio del Consejo Estatal sea conveniente invitar a participar.

V.- Adicionalmente podrán ser invitados como consejeros temporales, quienes a juicio del Presidente del Consejo Estatal estén en posibilidad de coadyuvar a los objetivos del Sistema Estatal.

ARTICULO 9º.- El Consejo Estatal sesionará semestralmente de manera ordinaria y extraoficialmente cuantas veces lo convoque su Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán ser plenarias o de comisiones, en función del asunto a tratar en ellas.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo Estatal, y en su ausencia por el Coordinador General.

Las sesiones de comisiones podrán ser presididas por el Consejo Estatal.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias siempre serán válidas y se tomarán los acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo él de quien las presida de calidad, para el caso de empate.

ARTICULO 10º.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

I.- Autorizar el programa operativo anual del Sistema Estatal, el cual dará énfasis a:

a).- La promoción de programas tendientes a la formación en la sociedad de una adecuada cultura de protección civil.

b).- Propiciar la activa participación de los diversos sectores de la sociedad en los programas del Sistema Estatal.

c).- Establecer con eficiencia los mecanismos de detección de riesgos para la sociedad, así como los programas Operativos para enfrentarlos, tanto en la fase preventiva, como en su caso en la de siniestros.

II.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del mismo;

III.- Autorizar la celebración de acuerdos y convenios en materia de Protección Civil, con instituciones y dependencias públicas, así como con los organismos gubernamentales interesados en coadyuvar con los programas de Protección Civil;

IV.- Autorizar la formación de los Comités Operativos, designando a los Coordinadores y aprobando sus programas de trabajo específicos;

V.- Aprobar en caso necesario:

a).- La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo.

b).- La difusión de los avisos y alertas respectivas.

c).- El desalojo de zonas potencialmente peligrosas.

d).- Las declaratorias de zonas de emergencia y de desastre.

VI.- Las demás que le confieren la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 11.- Corresponde al Coordinador General:

I.- Convocar y presidir las reuniones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente;

II.- Autorizar, en ausencia del Presidente:

a).- La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo.

b).- La difusión de los avisos y alertas respectivas.

c).- El desalojo de zonas potencialmente peligrosas.

d).- Las declaratorias de zonas de emergencia y de desastre.

III.- Coordinar la puesta en operación de los programas de emergencia que hayan sido aprobados;

IV.- Difundir los avisos, alertas y declaratorias que hayan sido aprobados;

V.- Ejercer la representación legal del Consejo Estatal;

VI.- Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre los trabajos del Sistema Estatal; y

VII.- Las demás que le confieren la presente Ley y los ordenamientos vigentes y las que provengan de acuerdos del Consejo Estatal y/o su Presidente.

ARTICULO 12.- Corresponde al secretario técnico:

I.- Suplir las ausencias del Coordinador General;

II.- Registrar los acuerdos del Consejo Estatal, Sistematizarlos y llevar su seguimiento;

III.- Supervisar la actualización permanente del programa Estatal de Protección Civil y la elaboración del programa operativo anual del Sistema Estatal;

IV.- Supervisar el desarrollo del programa operativo anual del Sistema Estatal;

V.- Evaluar permanentemente el trabajo de los Comités Operativos, y de la Dirección Estatal; y

VI.- Las demás que le confieren la presente Ley y los ordenamientos vigentes y las que provengan de acuerdos del Consejo Estatal y/o su Presidente;

ARTICULO 13.- Corresponde al Coordinador operativo:

I.- Elaborar y actualizar permanentemente el programa Estatal de Protección Civil;

II.- Elaborar el programa operativo anual del Sistema Estatal;

III.- Establecer los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo, frente a la eventualidad de desastres provocados por diversos tipos de agentes;

IV.- Planificar la Protección Civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación con el objeto de consolidar un nuevo orden Estatal de Protección Civil;

V.- Promover la cultura de Protección Civil;

VI.- Promover y coordinar la participación de grupos voluntarios en apoyo a los programas de protección civil;

VII.- Fungir como vínculo permanente con los demás órganos del Sistema Estatal;

VIII.- Asistir a los Ayuntamientos para la conformación de los Sistemas Municipales y los Programas Municipales de Protección, cuando así lo requieran;

IX.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración entre el Estado y los Municipios en materia de Protección Civil, avocándose además a estudiar los desastres en los Municipios y sus efectos;

X.- Asistir a los consejeros, cuando así lo disponga el Presidente, para la creación y operación de los Comités Operativos;

XI.- De manera conjunta con los Coordinadores Generales de los Comités Operativos, establecer, coordinar y en su caso, operar el Sistema de monitoreo permanente de riesgos, e informar con oportunidad al Presidente de la existencia de cualquiera de ellos, que pueda o deba motivar la puesta en operación de los programas de emergencia;

XII.- De manera conjunta con los Coordinadores Generales de los Comités Operativos, coordinar las acciones necesarias para garantizar la Protección de personas, instalaciones y bienes de interés común en casos de riesgos, siniestro o desastre;

XIII.- De manera conjunta con los Coordinadores Generales de los Comités Operativos, instrumentar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;

XIV.- De manera conjunta con los Coordinadores Generales de los Comités Operativos, mantener actualizado el catálogo de recursos movilizables;

XV.- Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicio(sic) públicos fundamentales en los lugares afectados por desastre;

XVI.- Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación a la sociedad en materia de simulacros y señalizaciones para la Protección Civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer dichas funciones; y

XVII.- Las demás funciones afines a las anteriores que le confieran Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, o que le asignen el Presidente o el Coordinador General del Consejo.

ARTICULO 14.- Los Consejeros deberán:

- I.- Asistir con oportunidad a las reuniones a que sean convocados;
- II.- Aportar su experiencia y conocimientos en los trabajos propios del Sistema Estatal;
- III.- Incorporar los recursos bajo su mando a las tareas propias del Sistema Estatal; y
- IV.- Informar inmediatamente de que tengan conocimiento al Coordinador Operativo, y su caso, al Presidente o al Coordinador General, sobre cualquier circunstancia que pueda representar un riesgo para la sociedad.

CAPITULO TERCERO

DE LOS COMITÉS OPERATIVOS ESPECIALIZADOS

ARTICULO 15.- Para la adecuada operación de los programas del Sistema Estatal, se crearán los Comités Operativos especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales, y tendrán la responsabilidad de atender. En primera instancia, los riesgos y emergencias que pudieran presentarse dentro del área de acción que les fuere encomendada.

Tendrán el carácter de Comités Operativos permanentes los siguientes:

- a).- El Comité Operativo especializado para el caso de huracanes.
- b).- El Comité Operativo especializado para el caso de Incendios Forestales.
- c).- El Comité Operativo especializado para instalaciones petroquímicas y sus derivados.

ARTICULO 16.- Los Comités Operativos estarán integrados por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, el cual podrá ser suplido en sus ausencias por quien él designe;
- II.- Un Coordinador General, que será designado por el propio Presidente;
- III.- Coordinadores de área, que serán tantos como se requieran, procurando en su definición buscar la sencillez de operación y coordinación; y que serán designados por el Coordinador General de los Comités Operativos; y
- IV.- Vocales, que serán designados por el Coordinador General del Comité Operativo.

ARTICULO 17.- Corresponde al Presidente del Comité Operativo:

- I.- Dictar los lineamientos Generales de operación del comité;
- II.- Presidir cuando lo considere conveniente las reuniones plenarias del comité operativo;

III.- Nombrar al Coordinador General;

IV.- Aprobar el reglamento interno; y

V.- Las demás que le confiere esta Ley, y las que resulten convenientes para la correcta actuación del comité operativo.

ARTICULO 18.- Corresponde al Coordinador General:

I.- Convocar y presidir, cuando así lo determine el Presidente, las sesiones del comité operativo, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del mismo;

II.- Elaborar y actualizar permanentemente el programa operativo especializado correspondiente, e incorporarlo al programa Estatal de Protección Civil;

III.- Nombrar y remover a los Coordinadores de área;

IV.- Establecer, coordinar y operar el sistema de monitoreo que se requiera para prever y detectar oportunamente los riesgos y, si así fuere, informar inmediatamente al Consejo Estatal por conducto del Coordinador operativo del mismo, o bien al Presidente o al Coordinador General del Consejo, a efecto de que se tomen de común acuerdo las previsiones correspondientes;

V.- Estructurar, coordinar y operar los Programas Operativos de Protección Civil, de atención a contingencias y de asistencia a damnificados producto de desastre, en el área de competencia del comité;

VI.- Mantener actualizado el catálogo de recursos humanos y materiales;

VII.- Promover, campañas preventivas de difusión, que coadyuven a difundir las acciones preventivas y de mitigación de riesgos en el área de su responsabilidad;

VIII.- Elaborar el reglamento interno; y

IX.- Las demás que le confieren esta Ley, el Reglamento Interno y las disposiciones legales y administrativas correspondientes, y las que resulten convenientes para la correcta actuación del Comité Operativo.

ARTICULO 19.- Corresponde a los Coordinadores de área:

I.- Coadyuvar con el Presidente del Comité Operativo en la elaboración y actualización permanentemente del programa operativo especializado;

II.- Nombrar y remover con autorización del Coordinador General a los Vocales que deban participar directamente en la coordinación de área;

III.- Operar los programas de atención a contingencias y la asistencia a damnificados que directamente le correspondan;

IV.- Mantener actualizado el catálogo de recursos humanos y materiales disponibles; y

V.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interno y las Disposiciones Legales y Administrativas correspondientes. Y las que resulten convenientes para la correcta actuación del comité operativo.

ARTICULO 20.- Corresponde a los vocales de los Comités Operativos:

I.- Participar en las sesiones del comité operativo y en las de las coordinaciones de área;

II.- Aportar sus conocimientos y experiencia en la formulación de programas y planes en materia de Protección Civil;

III.- Aprobar y coordinar los recursos humanos y materiales con que se cuenta para las acciones de prevención y asistencia, en su caso, dentro del área de atención bajo la responsabilidad del comité operativo; y

IV.- Las demás que le confieren esta Ley, el Reglamento Interno, y las disposiciones legales y administrativas correspondientes, así como las que resulten convenientes para la correcta actuación del comité operativo.

CAPITULO CUARTO

DE LA DIRECCION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 21.- Para vigilar la adecuada aplicación de esta Ley operará la Dirección Estatal de Protección Civil, la cual estará adscrita a la Secretaría de Gobierno. Y contará con la estructura que al efecto contemple el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 22.- Corresponde a la Dirección Estatal:

I.- Elaborar y presentar al Consejo, el programa Estatal de Protección Civil;

II.- Establecer los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por diversos tipos de agentes;

III.- Elaborar el catálogo de recursos movilizados en base a la información que proporcionen los miembros integrantes del Consejo Estatal, verificar su existencia y coordinar su agilización en caso de emergencia;

IV.- Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de personas, instalaciones y bienes de interés común en casos de riesgo siniestro o desastre;

V.- Ejecutar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;

VI.- Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares afectados por desastre;

VII.- Planificar la Protección Civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación, con el objeto de consolidar su nuevo orden Estatal de Protección Civil;

VIII.- Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación a la sociedad en materia de simulacros y señalizaciones para la Protección Civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer dichas funciones;

IX.- Promover la cultura de protección civil;

X.- Coordinar a los grupos voluntarios;

XI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración en el Estado y los Municipios en materia de Protección Civil, avocándose además a estudiar los desastres en los Municipios y sus efectos; y

XII.- Las demás funciones afines a las anteriores que le confieren otras Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que le asignen el Presidente o el Coordinador General del Consejo.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 23.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, con el objeto de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia.

ARTICULO 24.- La estructura y operación de los Sistemas Municipales serán determinados por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, y a la probabilidad de riesgos y desastres.

ARTICULO 25.- Los Sistemas Municipales estudiarán las formas para prevenir los desastres y aminorar sus efectos en cada una de sus localidades y establecerán modelos alternativos de Protección Civil,

ARTICULO 26.- Los Sistemas Municipales tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal

CAPITULO SEXTO

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 27.- Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán por personas debidamente organizadas y preparadas para participar con eficiencia en la prevención y auxilio de la población cuando la magnitud de su desastre así lo demande.

ARTICULO 28.- La organización de los grupos voluntarios podrá integrarse

sobre las siguientes bases:

I.- Territorial, formada por habitantes de localidades y/o Municipios; y

II.- Profesional, constituida de acuerdo a la preparación de los ciudadanos: médicos, ingenieros, enfermeras, etc.

ARTICULO 29.- Los grupos voluntarios deberán registrarse en la Unidad Operativa, mediante un certificado que otorgará dicho organismo, en el que se inscribirá el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y adscripción, el registro deberá revalidarse anualmente.

ARTICULO 30.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Coordinarse con la unidad operativa para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastre;

II.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

III.- Comunicar al Consejo Estatal a los Consejos Municipales o a la Unidad Operativa, la presencia de una situación de probable o inminente riesgo, siniestro o desastre, con el objeto de que aquellos verifiquen la información y tomen las medidas que correspondan;

IV.- Participar en los programas de capacitación a la población para que pueda autoprotegerse en caso de desastre;

V.- Participar en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres;

VI.- Colaborar en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos; y

VII.- Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA COORDINACION CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPALES

ARTICULO 31.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil, el Coordinador del Consejo informará periódicamente a la Secretaría de gobernación y a los ayuntamientos, por conducto de la Dirección General de Protección Civil y de los Presidentes Municipales. Respectivamente, sobre el estado que guarda la Entidad en su conjunto, en lo relativo a situaciones que puedan originarse por catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población.

ARTICULO 32.- Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Presidente del Consejo solicitará el auxilio de los Gobiernos Federal y Municipales, para que activen los programas y planes que al efecto correspondan.

ARTICULO 33.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios, de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas. Están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a las disposiciones del programa General, contando para ello con la asesoría técnica de la unidad operativa del Sistema Estatal.

La Secretaría General de Gobierno podrá señalar quién de los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberá cumplir con la preparación del programa específico.

ARTICULO 34.- Las escuelas. fábricas. industrias. comercios. oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya concentración de personas, afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes. Deberán practicar simulacros de protección civil cuando menos tres veces al año.

ARTICULO 35.- En todas las edificaciones, excepto casa habitación unifamiliares, se deberán colocar en lugares visibles equipos de seguridad, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

ARTICULO 36.- En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes, respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PRESIDENTE

DIP. ROGER CRISTINO FLOTA MEDINA.

DIPUTADO SECRETARIO

DIP. MARIO EDUARDO CHUC AGUILAR.